



Quito, 18 de mayo de 2015
Oficio No. JPRMF-0198-2015-F

Ingeniero
Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA
Quito

De mi consideración:

Me refiero a sus oficios Nos. SEPS-2015-03361 y SEPS-2015-005907 de 5 de marzo y 10 de abril de 2015, respectivamente, por medio de los cuales consulta a la Presidencia de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, respecto a “*Bienes hipotecados de entidades en proceso de liquidación*”, la que se circunscribe en lo siguiente:

“.....Con fundamento en el numeral 6 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, teniendo en cuenta que el artículo 312 del Código ibídem, señala que es obligación del liquidador “...efectuar todas las actividades conducentes a realizar los activos, con el fin de cancelar los pasivos existentes”, solicito que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, se sirva emitir criterio, con el fin de resolver el siguiente caso no previsto en la norma legal citada.....(....)....En el evento de que la Cooperativa de Ahorro y Crédito en liquidación requiriese levantar los gravámenes hipotecarios, a fin de vender los inmuebles y devolver el dinero a los depositantes:..(....)1.-¿El liquidador estaría facultado para cancelar a la entidad financiera acreedora hasta la suma de doscientos salarios básicos unificados?..(....)2.-En caso de efectuarse este pago ¿estaría alterándose el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, bajo pena de peculado?”; y, en el oficio SEPS-2015-005907, consulta si: “....¿Está obligado el liquidador a cubrir solamente aquellas hipotecas que no sobrepasen el valor equivalente a doscientos salarios básicos unificados; y en este sentido, solicitar a las entidades financieras cuyas acreencias si sobrepasen dicho valor, el levantamiento inmediato de los gravámenes existentes en los bienes inmuebles y consecuentemente registrarse como acreedores conforme al orden de prelación establecido por la Ley, sin que para esto se realice pago alguno?...”.

Al respecto, comunico a usted que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 13 de mayo de 2015, dentro del punto 1 del orden del día, relativo a la consulta, con fecha 15 de mayo de 2015, resolvió contestarla en los siguientes términos:

El artículo 226 de la Constitución de la República, que contiene el principio de legalidad de la administración pública establece que las “...instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...”.



El artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que: *"...La junta tiene las siguientes funciones:...(...)...6. Aplicar las disposiciones de este Código, la normativa regulatoria y resolver los casos no previstos...";* y, en el último inciso se establece que: *"...Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales...".*

El artículo 74 en concordancia con el artículo 62, numeral 12 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de los Superintendentes el absolver las consultas sobre las materias de su competencia.

Sin perjuicio de lo manifestado, es necesario señalar que la persona designada como liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, tiene la capacidad para resolver los asuntos propios de la liquidación, no obstante deberá recurrir a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que es el organismo que posee la capacidad legal para resolver los asuntos inherentes a la gestión de la liquidación de la entidad.

El inciso siguiente al numeral 14 del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que: *"El organismo de control determinará las funciones adicionales que deba cumplir el liquidador, según el caso"*. Esta facultad concuerda con lo ordenado en el inciso final del artículo 307 de dicho cuerpo legal que a su vez señala: *"El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador."*

El inciso primero del artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *".....Resuelta la suspensión de operaciones dispuesta en el artículo 292 o la liquidación forzosa de la entidad financiera, no podrá iniciarse procesos judiciales ni administrativos contra dicha entidad, ni decretarse embargos o gravámenes, ni dictarse otras medidas sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió la suspensión de operaciones a esa entidad financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, en garantía de operaciones hasta por el monto, por persona natural o jurídica, equivalente a doscientos salarios básicos unificados, las que se registrarán por el artículo 2381 del Código Civil....."*

De conformidad con el principio de legalidad de la administración pública, consagrado en la Constitución de la República, las Instituciones del Estado, sus servidores y servidoras, están obligados a ejercer únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley.

De acuerdo con las disposiciones constantes en el Código Orgánico Monetario y Financiero le corresponde al organismo de control resolver todos los temas inherentes a la liquidación de una entidad, para lo cual podrá expedir las normas que sean necesarias en las materias propias de su competencia.